

RESERVADO

EJÉRCITO DE CHILE
VI DIVISIÓN
Cuartel General

EJEMPLAR N° ___/HOJA N° ___/

CGVIDE AJ (R) N° 1000 /2636/
ICA SANTIAGO.

OBJ.: Emite informe y remite antecedentes que indica.

REF.: Recurso de Amparo, Rol N° 1088-2024, interpuesto ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

IQUIQUE, 07 MAY 2024

DEL COMANDANTE EN JEFE DE LA VI DIVISIÓN DE EJÉRCITO

AL PRESIDENTE DE LA ILUSTRISÍMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1. En relación con lo solicitado por US ILTMA., en Recurso de Amparo N° 1088-2024, que señala la eventual afectación de derechos del ex soldado conscripto de la Brigada Motorizada N° 24 “Huamachuco”, FRANCISCO ADASME YÁÑEZ, cédula nacional de identidad N° 21.954.709-9, se informa lo siguiente:

Normativa Constitucional y Legal aplicable

El Decreto Ley N° 2.306 sobre “Reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas”, establece en su artículo 13 el “deber militar”, el cual se extiende a todas las personas sin distinción de sexo, desde los 18 a los 45 años de edad, debiendo cumplirse entre otras modalidades mediante la realización del Servicio Militar Obligatorio.

Fundamentos del Recurso de Amparo:

La recurrente, Natalia Yáñez Trujillo, interpuso acción constitucional en favor de su hijo, el Soldado Conscripto, quien se encontraba cumpliendo con sus Servicio Militar, Francisco Adasme Yáñez, derivado de una supuesta afectación a su derecho a la vida, por los hechos ocurridos el 27ABR2024, en la cual, se desarrolló una marcha de instrucción, solicitando se adopten las medidas necesarias para proteger su vida e integridad física y psíquica del amparado.

Los hechos

Es en contexto señalado precedentemente, que correspondió al ciudadano FRANCISCO ADASME YÁÑEZ, la realización del Servicio Militar Obligatorio desde el 04 de abril de 2024 en la Brigada Motorizada N° 24 “Huamachuco”.

Durante el servicio militar, se dispuso la realización de actividades de instrucción desde el 21 de abril de 2024, en el sector denominado “Cuartel Pacollo”, el cual se realizó satisfactoriamente hasta el día 27 de Abril de 2024, oportunidad en que durante la marcha de regresó entre Pacollo y Putre, un grupo de soldados que integraban la columna de marcha, presentó problemas de salud, que hizo necesario evacuar a una soldado conscripto que posteriormente falleció, mientras el resto, entre los que se encontraba el Soldado Indo, continuó la marcha hasta llegar a la localidad de Putre conforme a lo planificado.

Conforme a lo anterior, se procedió a aislar preventivamente a los soldados conscriptos a fin de realizar los exámenes médicos y procurar su recuperación, brindándoles las atenciones de salud correspondientes.

Ahora bien y, con un afán de proporcionar certeza y tranquilidad a la recurrente y en virtud de su calidad de madre del ex soldado conscripto ADASME YÁÑEZ, Sra. NATALIA YAÑEZ TRUJILLO, se hizo entrega personal a éste de su hijo, con fecha 05MAY2024, siendo licenciado del servicio según consta de acta que se adjunta, motivo por el cual, se estima la acción de amparo carece de oportunidad y causa, por cuanto, ya no existe el motivo que indujo su interposición, como a su vez, no existe riesgo alguno que prevenir.

Es en dicho contexto que la recurrente, deduce con fecha 03 de mayo de 2024, acción de amparo solicitando que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida del amparado, es decir su integridad psíquica y física, solicitando el licenciamiento del servicio militar del aludido SLC.

Garantías Constitucionales presuntamente conculcadas:


La recurrente interpone la acción constitucional ya citada, solicitando el resguardo del derecho a la vida de su hijo, como a su vez, pide que se le entregue a su hijo para la adopción de las medidas adecuadas de protección del amparado. A este respecto, cabe mencionar que el recurso de amparo, conforme al art. 20 de la Carta Magna, es aquella acción que la Constitución concede a toda persona detenida, presa o arrestada con infracción a la Constitución o a la ley, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, esto es, el art. 19 N° 7 de la Constitución.

Ahora bien, no obstante que el recurso interpuesto por la recurrente, no cumple los presupuestos para dar origen a un recurso de amparo, por cuanto, mediante su ejercicio pretende proteger el derecho a la vida del amparado, garantía que no se encuentra protegida por el art. 21 de la Constitución Política de la República, cabe mencionar que el amparado por quien se recurre no se encontró, ni tampoco se encuentra en una situación de vulneración a sus garantías de libertad personal y seguridad individual, más aún, cuando en los hechos, se ha procedido a licenciar del Servicio Militar al amparado, procediendo a la entrega del mismo, a su madre.

Como se puede advertir, además de no existir una vulneración a las garantías fundamentales que un recurso de amparo protege, ocurre que, lo requerido o reclamado por la madre en su arbitrio constitucional se encuentra cumplido y/o solucionado, por cuanto el amparado se encuentra licenciado del Servicio Militar, por lo que, la acción constitucional ejercida ha sido superada por los hechos, careciendo de causa, esto es, del motivo que indujo a la recurrente a interponerla, como también de oportunidad, por cuanto, tal como se señaló precedentemente, ha sido superada por los acontecimientos ocurridos desde su interposición.

2. Finalmente, cabe señalar a US. ILTMA, que conforme a lo anteriormente señalado y el acta de entrega que se adjunta, se estima no existe perturbación o amenaza que afecte el derecho a la libertad personal y seguridad individual del ex soldado conscripto FRANCISCO ADASME YÁÑEZ, por lo que no procede dar lugar a la acción de amparo deducida, por carecer los hechos denunciados de infracción constitucional o legal que requiera de amparo judicial, y que por tanto carecer de causa y oportunidad, motivo por el cual, corresponde el rechazo del aludido recurso.

Saluda a VS. ILTMA.,



RUBÉN CASTILLO HERRERA
General de Brigada
Comandante en Jefe de la VIDE

DISTRIBUCIÓN:

1. ICA Santiago
2. CJ VI DE AJ (Archivo)
2 Ejs. 3 Hjs.

1008/2024

ACTA DE ENTREGA PERSONAL

En Arica, a 15 días del mes de Mayo del 2024, se
a entregar al SLC [Nombre] [Apellido] [Dato],
RUN N.º [Número], quien es despachado del Servicio
Salud Incompatible con las exigencias del Servicio.

Por la siguiente acta se deja constancia de los siguientes antecedentes
momento de ser entregado a un familiar directo del mencionado
Conscripto.

- Que, no tiene ningún reparo o queja por el tiempo que permaneció acuartelado
en la Brigada Motorizada N.º 24 "Huamachuco".
- Que, su despacho se debe exclusivamente por Salud Incompatible con
exigencias del Servicio.
- Que, durante su permanencia en esta Unidad, jamás recibió apremios físicos
psicológicos, como tampoco ningún tipo de maltrato derivado de otras
personas o discriminación alguna.
- Siendo las 13:40 Hrs.
- Se toma contacto con [Nombre] [Apellido] [Dato]
parentesco del SLC [Nombre] [Apellido] [Dato]
quien plenamente informado(a) por el mando de la Unidad, no tiene
reparo que hacer en esta entrega.

RECIBÍ

[Firma]
Nombre y firma del familiar

Parentesco : [Nombre]

Nº de Celular : 9 89914503

RUN : 10390564-7



Vº [Firma]
Bº [Firma]
MICHAEL FRITZ GERVASONI
Capitán
Comandante de la Compañía

[Firma]
[Firma]
[Firma]